

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

GLOSARIO ELECTORAL



1. Abstención electoral

Es el número o porcentaje de electores que no ejercen su derecho al voto en unas elecciones. Se determina mediante la resta del total de votantes respecto del total de electores inscriptos en el padrón electoral.

2. Accesibilidad electoral

Conjunto de medidas implementadas con el objetivo de garantizar el pleno e integral acceso de la población en los procesos políticos y electorales, detectando y resolviendo las barreras existentes, sean estas físicas, comunicacionales o socioculturales.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 105. Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, Artículo 43 nonies.

3. Acta de escrutinio

Documento oficial donde queda reflejada toda la información relativa al desarrollo del escrutinio de una mesa electoral: el número de electores, de votantes, de electores impugnados, de votos observados y los resultados, suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 102.

4. Administración electoral

Es el conjunto de actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente. Las actividades de administración electoral están a cargo tanto de la Justicia Nacional Electoral como de la Dirección Nacional Electoral.

5. Afiliado

Integrante de un partido político. Ciudadano vinculado formal y disciplinariamente a un partido político, mediante el cual adquiere determinados derechos y obligaciones.

La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva y se extingue por renuncia, expulsión o violación de la carta orgánica partidaria o de la normativa electoral vigente.

No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido político la renuncia previa expresa a toda afiliación anterior.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título IV, Capítulo I.

6. Agrupaciones políticas

Se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 18.

7. Alianzas

Agrupación política de carácter transitorio resultante del acuerdo entre dos o más partidos políticos con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos en forma conjunta. Para continuar funcionando conjuntamente, luego de la elección nacional, los partidos tendrán que conformar una confederación.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 10.



VOLVER AL INICIO

8. Autonomía Política

La autonomía política es el ejercicio de la capacidad de una sociedad, dentro de un conjunto estatal más amplio, para gobernarse a sí misma, dándose su propio marco jurídico y eligiendo a sus propias autoridades.

9. Autoridades de mesa

Ciudadano designado por la Justicia Nacional Electoral para presidir las mesas receptoras de votos durante el ejercicio del acto comicial, y garantizar su correcto y normal desarrollo.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Título IV, Capítulo II.

10. Autoridades Electorales

Las autoridades estatales encomendadas a organizar, administrar y controlar las elecciones.



VOLVER AL INICIO



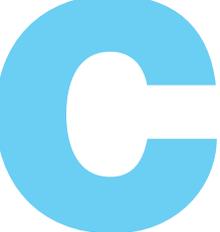
11. Boletas de Sufragio

Impresos oficializados mediante los cuales se concreta el ejercicio del derecho al voto, que contienen tantas secciones como categorías de cargos a elegir en una elección e incluyen, en cada una de ellas, la nómina de la candidatura y la designación de la agrupación política.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Título III, Capítulo IV.



VOLVER AL INICIO



12. Calificación de Sufragios

Es el procedimiento que se lleva adelante en el escrutinio de mesa y por el cual se determina si un voto es válido o nulo. Entre los votos válidos, se encuentran los votos afirmativos - por una candidatura - y los votos en blanco. Cuando los fiscales no concuerdan con el presidente de mesa en la calificación, se procede a observar el voto para que la autoridad electoral dirima sobre su validez o no.

13. Campaña Electoral

Conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 64 bis.

14. Candidato

Cada uno de los ciudadanos que integra una lista electoral de una agrupación política, una vez que la misma ha sido oficializada por la Justicia Electoral competente.

La calidad de candidato se adquiere por haber resultado electo en las elecciones primarias cuando la agrupación política supera el umbral del 1,5% de los votos válidamente emitidos, aún en el caso de que se presente una sola precandidatura.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III.

15. Candidatura

Conjunto de candidatos que integran una lista electoral de una agrupación política, de acuerdo con los criterios y requisitos fijados por la ley.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III.

16. Carta Orgánica

La carta orgánica constituye el estatuto de un partido político en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 21.

17. Circuito Electoral

Unidad territorial, consistente en la subdivisión de una sección (municipio o departamento) delimitada a los fines electorales, que agrupa a un número determinado de mesas receptoras de votos o mesas electorales.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículos 39 y 40.

18. Ciudadano

Son ciudadanos argentinos todas aquellas personas que, teniendo la nacionalidad argentina, tienen 18 años cumplidos de edad.

De acuerdo a la Ley de Ciudadanía, la ciudadanía argentina se concede: a) a todas las personas que nacen en territorio argentino; b) por vínculos de sangre: argentinos que habiendo nacido en el extranjero optan por la nacionalidad argentina, y, c) por habitar el territorio argentino durante cierto período de tiempo: argentinos por naturalización.

Referencia: Ley N° 24.951 de Ciudadanía.



VOLVER AL INICIO

19. Concurrencia de votantes (tasa de)

El número o porcentaje de ciudadanos que ejercieron su derecho a voto en una elección determinada.

20. Confederaciones

El acuerdo vinculante de distintos partidos políticos con el fin de actuar conjuntamente en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos integrantes pero, a diferencia de las fusiones, no implica la creación de un nuevo partido político.

Referencia: Ley Nº 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo 1.3.

21. Constancia de Emisión del voto

Anotación de la palabra “votó” en el padrón de electores de la mesa, que realiza el presidente junto al nombre del elector, una vez que éste emitió su voto. Tal acto se perfecciona cuando el presidente de mesa imprime la misma anotación, debidamente fechada, sellada y firmada, en el documento cívico del elector, en el lugar expresamente destinado a tal efecto.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945, Artículo 95.

22. Constitución Nacional

Norma escrita de carácter supremo que enuncia los derechos y garantías de los habitantes de un Estado, y establece la forma de organización institucional del Estado, adjudicando funciones y facultades a los órganos que ella misma crea.

23. Consulta Popular

Es un mecanismo de democracia directa, mediante el cual el pueblo es convocado a manifestarse a favor o en contra de alguna acción de gobierno o sobre un determinado proyecto de ley.

Referencia: Constitución Nacional, Artículo 40. Ley Nº 25.432 de Consulta Popular Vinculante y No Vinculante.

24. Convocatoria a Elecciones

Acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional llama al cuerpo de electores a ejercer su derecho a voto en una fecha determinada, debiendo expresarse el día de la elección, el distrito electoral en el que tenga lugar, la clase y el número de cargos a elegir, el número de candidatos por el que se podrá optar y la indicación del sistema electoral aplicable. Tal acto deberá formalizarse al menos 90 días antes de la fecha en la que se celebre la elección.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945, Artículos 53 y 54. Ley Nº 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 20.

25. Cuarto Oscuro

El cuarto oscuro es un espacio de máxima privacidad en el que están dispuestas todas las boletas de las agrupaciones políticas que compiten en una elección, habilitado para que el ciudadano pueda seleccionar sus preferencias y colocarlas en el sobre para emitir su voto, preservándose así el carácter secreto del sufragio. El mismo debe contar con una única puerta habilitada visible para todos y, en caso de tener ventanas, se impedirá la visibilidad a través de ellas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945, Artículo 82.

26. Cuerpo Electoral

Conjunto de personas a las que la ley otorga derecho al sufragio.



VOLVER AL INICIO

27. Cupo Femenino/Cuota de Género

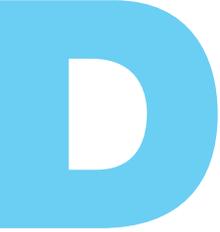
Sistema mediante el cual un determinado número de candidaturas a cargos electivos partidarios o institucionales son reservados para mujeres con el objeto de asegurar la equidad de género.

La normativa argentina exige que, tanto las listas de candidatos a cargos partidarios como las de cargos electivos nacionales, respeten en su integración un mínimo del 30% de representación femenina, con posibilidades efectivas de resultar electas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 60. Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 3.



VOLVER AL INICIO



28. Democracia Representativa

Forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por la ciudadanía a través de sus representantes.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículos 1 y 22.

29. Derechos Políticos

Los derechos políticos son aquellos que garantizan la participación de las personas en el debate sobre asuntos de interés público. Ellos permiten la expresión de las ideas, la organización política, la manifestación pública, la representación de los ciudadanos y el ejercicio del sufragio que es el derecho político por excelencia

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículos 37 al 40.

30. Desenvolvimiento institucional partidario

Se entiende por desenvolvimiento institucional de los partidos políticos todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de las leyes N° 26.215 y 23.298 (de Financiamiento de los Partidos Políticos y Orgánica de los Partidos Políticos, respectivamente) y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Referencia: Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Artículo 5.

31. Disenso Político

El disenso político es el desacuerdo de uno o algunos grupos de personas con respecto a determinados temas políticos específicos. La garantía de su reconocimiento es un elemento esencial de una sociedad democrática plural.

32. Distritos Electorales

Áreas geográficas en que se divide el territorio nacional para propósitos electorales, dentro de las cuales los electores son llamados a elegir a sus representantes.

Para elecciones nacionales, se considera distrito electoral a cada una de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de las elecciones presidenciales, todo el territorio de la República es considerado un distrito único.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 39.



VOLVER AL INICIO

33. Elecciones

Proceso mediante el cual un conjunto de personas habilitadas para ello, denominada cuerpo electoral, elige a sus autoridades o a sus representantes. Pueden darse en asociaciones civiles, clubes, cooperativas o similares, entidades gremiales o profesionales, universidades o instituciones educativas y, por supuesto, a nivel nacional, provincial, municipal o comunal.

34. Elecciones Nacionales (o Generales)

Proceso mediante el cual el cuerpo electoral nacional expresa su preferencia entre las candidaturas que resultaron electas y por las respectivas categorías, en las elecciones primarias.

Para competir en elecciones nacionales la ley exige a las agrupaciones políticas haber participado de las elecciones primarias, habiendo obtenido un total de votos -considerando los de todas sus listas internas- igual o superior al 1,5% de los votos válidos emitidos en la categoría para la cual se pretenda intervenir.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 60. Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 45.

35. Elecciones Internas

Método de selección mediante el cual un partido político elige a sus autoridades partidarias y define la conformación de los órganos de gobierno partidario. Las elecciones partidarias internas pueden ser:

a) Cerradas: cuando el cuerpo de electores está integrado exclusivamente por afiliados al partido.

b) Abiertas: cuando, además de los afiliados al partido, se permite participar de la elección a los ciudadanos independientes (no afiliados a otros partidos políticos).

En todos los casos, las mismas son regidas por la Carta Orgánica de cada partido político, debiendo asimismo respetar la Constitución Nacional, la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional y la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título IV, Capítulo II.

36. Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Método de selección de candidaturas para cargos públicos electivos nacionales, según el cual una o más listas de precandidatos compiten entre sí, para conformar la candidatura con la que una agrupación política determinada se presentará en las elecciones nacionales.

A diferencia de las elecciones internas partidarias, en las primarias la selección de candidatos no queda ya reservada exclusivamente a las preferencias de los afiliados a un partido político, sino que se amplía a las de todos los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Las primarias son obligatorias para todos los electores que tengan 18 años o más a la fecha de la elección nacional, se encuentren o no afiliados a algún partido político. Asimismo, son también obligatorias para las agrupaciones políticas, consagrándose así como el único método habilitante para la selección de candidaturas a participar en elecciones generales. En otras palabras, ninguna agrupación política puede intervenir en los comicios nacionales, más que dirimiendo sus candidaturas en las elecciones primarias.

Son simultáneas dado que, en un mismo día y en el mismo acto electoral, todas las agrupaciones políticas dirimen sus precandidaturas para todos los cargos electivos nacionales en disputa.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo I.

37. Elector

Es el ciudadano habilitado para ejercer el derecho de sufragio activo (voto). Todos los ciudadanos que tengan



18 años o más a la fecha de la elección nacional, tienen el derecho y el deber cívico de votar en las elecciones primarias y nacionales. Esto significa que, quienes tengan 17 años pero cumplan los 18 antes o el mismo 23 de octubre, también votarán en las primarias. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Artículos 1 y 2. Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 23.

38. Encuesta de Opinión

Medición estadística, tomada a partir de cuestionarios aplicados a una muestra representativa de población, destinada a conocer la opinión pública. Proveen de información sobre las actitudes, creencias, expectativas y comportamientos de las personas, en un momento determinado. Es decir, las encuestas sólo dan cuenta del presente en el que se realizan, constituyen una fotografía del pasado inmediato.

39. Escrutinio

Procedimiento que consiste en el reconocimiento, calificación y recuento de los votos para determinar el resultado de una elección.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I.

40. Escrutinio de mesa

Es el reconocimiento, calificación y recuento de los votos efectuado por el Presidente de Mesa y su suplente ante los fiscales partidarios a partir del cierre de los comicios. En principio se cuentan los sobres que se encuentran en la urna, se los compara con el número de votantes según las anotaciones en el padrón de mesa del presidente y se consigna su número en un acta ; a continuación se procede a la apertura de los mismos, se califican los votos y se agrupan los votos por candidatura y categoría (será de utilidad el color de las boletas, no obstante en las primarias las distintas precandidaturas de un mismo partido tendrán un mismo color). Una vez realizadas estas operaciones, se procede a la suma aritmética de los resultados por categoría y agrupación, y se consigna en un acta de cierre del escrutinio.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I.

41. Escrutinio Definitivo

Recuento y validación de las actas de escrutinio de mesa que realiza la Justicia Nacional Electoral y resolución de los votos observados e impugnados.

Cuando exista cuestionamiento en el acta se podrá proceder a la apertura de las urnas correspondientes.

El producto de las operaciones del escrutinio definitivo son los resultados definitivos oficiales.

El acto es de carácter público y se inicia 48 horas después de la clausura de los comicios.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo II.

42. Espacio de Publicidad Electoral

Se define como la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir anuncios electorales por parte de una agrupación.

Al respecto, tanto en elecciones primarias como en nacionales, la norma específica que:

a) Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

b) Las agrupaciones políticas, así como los precandidatos o candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión para promoción con fines electorales.

c) Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

Referencia: Ley Nº 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo III Bis.

43. Estado de Derecho

Es la forma de Estado en la que todos los habitantes tienen las mismas garantías y obligaciones, las que se encuentran consagradas en la Constitución Nacional y en el derecho vigente.

44. Extranjeros Residentes

Ciudadanos nativos de un país que se encuentran radicados en el territorio de otro Estado en forma regular, es decir sujetos a las normas de inmigración del Estado en el que se encuentran establecidos.

Los extranjeros residentes en la Argentina no pueden votar en las elecciones nacionales (presidente y vice, diputados nacionales, senadores nacionales). En cambio, sí pueden hacerlo en las elecciones de autoridades municipales y, en algunas provincias, también están habilitados para participar de las elecciones para cargos provinciales. Las normas que rigen el derecho al voto de este colectivo varían según la provincia, más en todos los casos se exige que el ciudadano extranjero cuente con un DNI.



VOLVER AL INICIO

45. Financiamiento partidario (sistema de)

Conjunto de reglas que regulan la actividad económico - financiera de los partidos políticos, tanto en lo que hace al origen y destino de sus recursos, como a las constancias de sus operaciones y a los mecanismos para su control.

46. Financiamiento Mixto

Régimen según el cual las agrupaciones políticas están habilitadas para obtener sus recursos tanto del Estado como del aporte de los privados.

El régimen de financiamiento en la Argentina es mixto. Es decir, los partidos pueden obtener recursos tanto del Estado -que está obligado constitucionalmente a "contribuir" en el sostenimiento económico de sus actividades, en la capacitación de sus dirigentes y en las campañas electorales-, como de particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas.

Si bien se prevén los aportes privados, la normativa argentina impone restricciones vinculadas con la categoría o actividad del donante y con el monto de las donaciones. La norma combina disposiciones relativas al financiamiento privado de los partidos políticos para:

- a) Incentivar el aporte privado, permitiendo la deducción del impuesto a las ganancias de hasta un 5% de la ganancia anual neta.
- b) Asegurar la transparencia en el financiamiento, prohibiendo expresamente las donaciones anónimas y exigiendo la identificación de la identidad del donante.
- c) Propender a la equidad en el financiamiento de los partidos políticos, estableciendo límites al monto de los aportes privados que cada partido puede anualmente recibir de una misma persona para su financiamiento ordinario (1% de los gastos autorizados cuando el donante sea una persona jurídica, cifra que se duplica cuando se trate de una persona física).

Referencia: Ley Nº 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Ley Título I, Capítulo I, Sección II.

47. Fiscales Partidarios

Ciudadanos nombrados formalmente para representar los intereses de las listas de las agrupaciones políticas en el proceso electoral.

El fiscal de mesa tiene la misión de controlar el procedimiento de votación, la identidad de los electores, la existencia de boletas electorales en el cuarto oscuro y eventualmente proceder a su reposición, y especialmente controlar el escrutinio de mesa. Esta investido de la capacidad para impugnar la identidad de un elector y observar la calificación de un voto efectuada por el presidente de mesa.

En los establecimientos de votación puede designarse un fiscal general que coordine su tarea con los fiscales de mesa o eventualmente los supla.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945, Título III, Capítulo II.

48. Fondo Partidario Permanente

Fondo de afectación específica creado por la Ley para que el Estado - mediante los aportes presupuestarios - contribuya al normal funcionamiento de los partidos políticos.

El Fondo Partidario Permanente es administrado por la Dirección Nacional Electoral y está constituido por: el aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación; el dinero proveniente de las multas que se recaude por aplicación de las leyes electorales; el aporte de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos; los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional; los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas; los aportes privados destinados a ese fondo, y, los fondos remanentes.

Referencia: Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título I, Capítulo I, Sección II.



49. Fusión (de partidos políticos)

La integración de distintos partidos políticos con el fin de crear una nueva persona jurídico política, la que se constituirá a todo efecto legal sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos como en sus obligaciones patrimoniales.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 10 ter.



VOLVER AL INICIO

50. Legislación Electoral

Disposiciones legales y reglamentarias que regulan todos los aspectos de un proceso electoral.

51. Lista de Candidatos

Nomina de los propuestos como candidatos por una agrupación política para una determinada elección.

Para su oficialización por parte de la Justicia Electoral Nacional, las listas de candidatos en todos los casos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las listas se integrarán respetando el porcentaje mínimo de candidatos de cada sexo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.012 y su Decreto N° 1246/2000.
- b) Todos los candidatos, titulares y suplentes, deben haber resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, y su agrupación haber superado el 1,5% de los votos válidos de su distrito.
- c) Todos los candidatos, titulares y suplentes, deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no podrán estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III, Artículo 60.

52. Lista de Precandidatos

Nomina de ciudadanos postulados por una agrupación política para competir en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

La designación de los precandidatos es una atribución exclusiva de las agrupaciones políticas, debiéndose respetar lo establecido en las respectivas cartas orgánicas, en la Constitución Nacional, en la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, en el Código Electoral Nacional y en la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. En tal sentido, corresponde a cada agrupación política determinar los requisitos exigidos para ser precandidato por las mismas. Asimismo, cada agrupación puede reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo I, Artículo 21.

53. Locales de Votación

Establecimientos habilitados por la Justicia Nacional Electoral en los que se dispone la constitución de un número determinado de mesas electorales donde los ciudadanos deben presentarse para emitir su voto.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título IV, Capítulo II, Artículos 77, 78, 79 y 80.



VOLVER AL INICIO



54. Mayoría Simple

Es aquella en la que, para lograr determinado objetivo, se requiere obtener, simplemente, un mayor número de votos que la o las propuestas en competencia. Es decir, si tenemos tres propuestas y una adquiere el 40% de los votos, y las dos restantes 30% cada una, se adopta la primera.

55. Mesa Electoral

La unidad base de agrupación de electores en todo proceso electoral es la mesa receptora de votos o mesa electoral. Su constitución es determinada por la Justicia Electoral, quien agrupa a los ciudadanos de cada circuito electoral considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

A nivel nacional, las mesas son mixtas, con lo cual tanto electores de sexo femenino como masculino utilizan las mismas mesas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título IV, Capítulo II, Artículo 72.



VOLVER AL INICIO



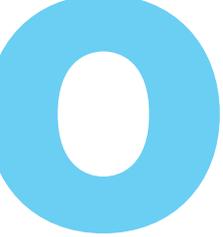
56. Nacionalidad

En la acepción jurídica, es la relación entre una persona y un Estado Nación. La nacionalidad implica un conjunto de derechos y obligaciones que no incluyen el ejercicio de los derechos políticos propios de la ciudadanía. Si bien es un componente necesario de la ciudadanía -dado que, quien es ciudadano tiene siempre la nacionalidad-, no todo nacional es ciudadano. Así, el argentino nativo menor de 18 años no es aún ciudadano porque no puede ejercer los derechos políticos.

Referencia: Ley N° 24.951 de Ciudadanía.



VOLVER AL INICIO



57. Oficialización de Candidatos

Registración oficial de los candidatos propuestos por una agrupación política, luego de haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, que fueron controlados por la Justicia Electoral.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Título III, Capítulo III, Artículos 60 y 61.

58. Oficialización de Precandidatos

Registración oficial de los precandidatos de cada lista al interior de una agrupación política, luego de haber cumplido los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, que fueron controlados por la junta electoral de cada agrupación política.

Referencia: Ley Nº 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo III, Artículos 26, 27, 28, 29 y 30.



VOLVER AL INICIO

59. Padrón Nacional de Electores

Es un listado confeccionado por la Justicia Nacional Electoral en base a la información que reciben del Registro Nacional de las Personas, en el que se registran todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los 18 años de edad cumplidos hasta el mismo día del comicio. Están excluidos aquellos que tengan una inhabilitación legal.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo II, Artículo 17.

60. Padrones Definitivos

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a elecciones primarias y nacionales, que deberá hallarse impreso 30 días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con el calendario electoral.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo IV, Artículo 29.

61. Padrones Provisionales

Lista de electores confeccionada por la Justicia Nacional Electoral sujeta a modificaciones o rectificaciones luego de su consulta por parte de los electores, en los plazos previstos por el cronograma electoral.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo III, Artículo 25.

62. Participación Electoral

Es el número de electores que ejerce efectivamente su derecho al voto en unas elecciones. Se puede expresar en valores absolutos o en porcentajes sobre el padrón.

63. Participación Política

La participación política es la disposición para involucrarse activamente en la vida política de la sociedad, manteniéndose informado, tomando parte en el diálogo público e integrándose en las acciones colectivas de los procesos políticos. Se expresa por una multiplicidad de variables entre las que debemos resaltar la participación electoral y la afiliación a los partidos políticos.

64. Partidos de Distrito

Son agrupaciones políticas cuya acción se circunscribe a un distrito electoral. Se denominan así a las expresiones que en cada distrito tiene un partido de orden nacional.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículo 7, 7 bis y 7 ter.

65. Partidos Nacionales

Son agrupaciones políticas integradas por cinco o más partidos de distrito reconocidos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica.

En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículo 8.

66. Partidos Políticos

Son organizaciones de ciudadanos que compiten en las elecciones para integrar los órganos de gobierno y representación popular. Poseen un conjunto de documentos (plataforma política, programa de acción y estatutos) en los que expresan sus propuestas de gobierno, ideología y reglas de organización interna.

La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones: la existencia de un de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente, una organización estable y un funcionamiento reglado por la carta

orgánica, con el objetivo de tomar parte en las instituciones de gobierno y representación. Para denominarse tales, deben además obtener el reconocimiento judicial de su personería jurídico política.

Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional; no sólo agregan y expresan intereses sociales, también son determinantes en el proceso de formación de los clivajes que existen en una sociedad; son formadores de cuadros y poseen el monopolio de la representación política, ya que tienen el derecho exclusivo a la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título I, Artículos 1,2 y 3.

67. Pauta de Medios

Es el documento que define el compromiso de uso o adjudicación de inserciones o spots, dentro del tiempo de transmisión de radio o televisión, detallado para períodos específicos de tiempo.

Referencia: Glosario de Medios, parte 1. En Infobrand, revista de medios. www.infobrand.com.ar

68. Persona Jurídica

Es la aptitud legal de representación jurídica.

Cualquier ente que, sin ser un individuo o persona física, puede ser titular de derechos y deberes, actuando como entes independientes, separados jurídicamente de sus propietarios o directivos.

69. Personería Jurídico-Política definitiva

Reconocimiento a un partido político de las prerrogativas legales que le permiten llevar adelante sus misiones y funciones. Es otorgada por la Justicia Nacional Electoral, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales que contiene la ley que regula la materia (Ley N° 23.298 Orgánica de Partidos Políticos).

Para obtenerla, los partidos políticos en formación deberán acreditar: dentro de los 150 días de obtenido el reconocimiento, la afiliación del número de electores mínimos exigibles (no inferior al 4% del total de los inscriptos en el padrón del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4000), acompañada de las copias de documentos cívicos de los afiliados donde conste identidad y domicilio. Dentro de los 180 días, haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades partidarias y, finalmente, dentro de los 60 días haber presentado los libros.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I.

70. Personería Jurídico-Política provisoria

Reconocimiento provisorio que se otorga a un partido político en formación. Esta figura consolida derechos vinculados con el nombre y símbolos de un partido político, más no lo habilita a participar electoralmente ni a obtener financiamiento público.

Para obtenerla, se debe presentar:

- a) Acta de fundación y constitución.
- b) La “adhesión” de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el padrón del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4000 adherentes.
- c) Nombre, declaración de principios y programa o bases de acción política, carta orgánica, acta de designación de las autoridades promotoras, domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículo 8.

71. Plataforma

Declaración oficial que un partido político o alianza debe presentar ante la Justicia Nacional Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas, en la que se expresan los programas que se impulsarán

en caso de resultar electos, con el fin de que la ciudadanía pueda evaluarlos a la hora de emitir su voto.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo I, Artículo 22.

72. Plebiscito

Votación directa en la cual se solicita la opinión del electorado para aceptar o rechazar una propuesta legislativa particular.

73. Precandidatos

Son los ciudadanos que pretenden ser postulados por una agrupación política en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Si bien la designación de precandidatos es una atribución exclusiva de las agrupaciones políticas, la norma prohíbe la postulación de personas con auto de procesamiento o condena por delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se introduce idéntica prohibición a quienes desempeñen cargos directivos o fuesen apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar. Además, se mantienen vigentes las demás exclusiones previstas en el artículo 33 de la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo VII



VOLVER AL INICIO

74. Proceso Electoral

Equivale al término elecciones, en sentido amplio. Comprende el conjunto de acciones previas, concomitantes y posteriores a los comicios, que se efectúan en el periodo de tiempo que va desde la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de candidatos y la publicación de los resultados definitivos.

75. Recuento provisional de resultados

Es la sumatoria de los resultados consignados en los telegramas que cada Presidente de Mesa envía a la Dirección Nacional Electoral. De esta manera, la misma noche de los comicios, la Dirección Nacional Electoral pone en conocimiento de la ciudadanía los resultados provisorios de la elección, que constituyen un adelanto informativo, pero no son los resultados definitivos ni generan derechos.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 105.

76. Referendum

Consulta electoral mediante la cual se pregunta al elector por una o varias cuestiones de política general, donde las posibles respuestas son únicamente afirmativas o negativas.

77. Régimen de Votación de Residentes en el Exterior

Procedimiento mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio del derecho al voto a sus ciudadanos que se encuentren radicados en forma permanente o transitoria, aunque prolongada, en otro país.

Referencia: Ley N° 24.007 de Registro de Electores Residentes en el Exterior.

78. Registro de Electores

Es un registro único que contiene los siguientes subregistros: de electores por distrito; de electores inhabilitados y excluidos; de ciudadanos nacionales residentes en el exterior, y de ciudadanos privados de la libertad.

La Cámara Nacional Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contiene los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Referencia: Código Electoral Nacional, Título I, Capítulo II, Artículo 15.

79. Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión

Empadronamiento que deben realizar por ante la Cámara Nacional Electoral aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación.

Las empresas deberán presentar ante el Registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

La implementación de este registro en la Ley 26.571 se encuentra en línea con otras modificaciones e incorporaciones cuya finalidad apunta a proteger el derecho de acceso a la información de la ciudadanía evitando que tales estudios puedan ser utilizados como elementos de manipulación del elector.

Referencia: Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo IV Bis, Artículo 44 ter.

80. Régimen Federal de Gobierno (federalismo)

Forma de gobierno basada en la división territorial del poder entre un gobierno nacional o federal –cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la nación- y los gobiernos locales, autónomos en el establecimiento de sus instituciones y sus constituciones locales –cuyas jurisdicciones abarcan exclusivamente sus respectivos territorios-.

81. República (Sistema republicano de gobierno)

Forma de gobierno en la que las autoridades son elegidas y ejercen su mandato de forma temporaria. Se basa

en la división, control y equilibrio de poderes, cuyo fin último es la garantía de las libertades individuales. Los principios que la inspiran son: constitución escrita, separación de poderes, elegibilidad de los funcionarios, periodicidad de los mandatos, responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno y existencia de los partidos políticos.

La existencia de una Constitución escrita, que establece las responsabilidades de los funcionarios, la forma de su elección y la publicidad de los actos de gobierno, facilitan el control ciudadano de los poderes instituidos en una República.

82. Representación Proporcional

Es la fórmula electoral mediante la cual se asignan escaños o bancas a los partidos políticos de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección.



VOLVER AL INICIO



83. Sección Electoral

Es una porción territorial de un distrito electoral y la unidad base para la organización electoral.

Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente, cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título II, Capítulo I, Artículo 39.

84. Sistema Electoral

El sistema electoral es el procedimiento mediante el cual los votos emitidos por la ciudadanía se traducen en cargos.

Los sistemas electorales pueden ser mayoritarios o proporcionales, y dentro de éstos hay varias fórmulas de asignación de escaños.

A nivel de cargos nacionales, en la Argentina coexisten tres fórmulas diferentes, sistema mayoritario con segunda vuelta electoral (Presidente y Vicepresidente de la Nación), sistema mayoritario con lista incompleta (Senadores Nacionales) y sistema de representación proporcional (Diputados Nacionales).

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulo I, II y III, Artículos 148 a 164.

85. Sistemas Mayoritarios

Parten del principio de que la representación corresponde al candidato, grupo o partido que obtiene la mayor cantidad de votos. La mayoría puede ser:

- a) Absoluta: cuando logra la mitad más uno de los votos válidos emitidos.
- b) Relativa: cuando se forma con la cifra mayor obtenida por el candidato, grupo o partido. Es la minoría más numerosa, o, en otros términos, la primera minoría.

En la Argentina, el sistema que rige para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación es mayoritario con segunda vuelta electoral: la elección para la fórmula presidencial es directa a simple pluralidad de sufragios. Cuando la fórmula más votada obtiene más del 45% de los votos o más del 40% con una diferencia mayor al 10% respecto de la fórmula que la sigue en número de votos, la misma es proclamada directamente. En caso contrario, se realiza una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas más votadas, proclamándose la que obtiene más votos.

Por su parte, en la elección de Senadores Nacionales se aplica el sistema directo y mayoritario por lista incompleta. Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se eligen en forma directa por el pueblo de las mismas, que se consideran a este fin como distritos electorales. El escrutinio de cada elección se practica por lista, resultando electos los dos candidatos titulares correspondientes a la lista que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista que le sigue en cantidad de sufragios.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulos I y II

86. Sistemas Minoritarios

Los sistemas electorales minoritarios reconocen participación a las minorías en el ejercicio del poder del Estado. Se clasifican en empíricos (basados en consideraciones prácticas) y científicos (fundados en técnicas de proporcionalidad matemática).

En la Argentina, para la elección de Diputados Nacionales se utiliza el sistema de representación proporcional, con aplicación de la fórmula D'Hont. Los Diputados Nacionales se eligen en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales. Cada elector vota por una sola lista de candidatos oficializada cuyo número es igual al de los cargos a cubrir. El escrutinio de cada elección se practica por lista y los cargos a cubrir se asignan conforme al orden establecido por cada lista, previa aplicación de la fórmula D'Hont de representación proporcional. Las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito, quedan excluidas de la



VOLVER AL INICIO

asignación de cargos.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulo III, Artículos 158 a 164.

87. Soberanía Popular

La soberanía popular designa el hecho de que el poder político reside en el pueblo, que gobierna de acuerdo a las normas que el mismo instituye por medio de sus representantes.

88. Sondeo a Boca de Urna

Encuesta realizada a los votantes, inmediatamente después de que éstos hayan emitido su voto. A diferencia de la encuesta de opinión, que indaga acerca de preferencias sobre una opción que el elector realizará en el futuro (“por quién votaría si las elecciones fueran hoy”), el sondeo a boca de urna pregunta sobre una opción que el elector acaba de realizar.

89. Sufragio

El sufragio puede definirse como la manifestación de una voluntad individual que tiene por finalidad concurrir a la formación de una voluntad colectiva, sea para designar a los titulares de determinados cargos concernientes a la representación popular de una comunidad, sea para decidir acerca de asuntos que interesan a esta. Su finalidad puede ser tanto la de elegir como la de decidir.

En Argentina el sufragio es: Universal, Igual, Secreto, Libre y Obligatorio.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 37.

90. Sufragio Activo

Es el derecho a votar para intervenir en un proceso decisorio público (referéndum, consulta popular) o para elegir a candidatos a cargos públicos electivos.

91. Sufragio Igual

Sistema por el cual el voto de todos los ciudadanos tiene el mismo valor, independientemente de las características del ciudadano que lo emite.

92. Sufragio Pasivo

Es el derecho a presentarse como candidato para cubrir un cargo público electivo y ser votado.

93. Sufragio Universal

Sistema en el cual el derecho de voto se reconoce a todos los ciudadanos, independientemente de su sexo, raza, profesión religiosa, condición socioeconómica, etc.. Las exclusiones al derecho al sufragio deben ser generales y basarse en la ley.



VOLVER AL INICIO

94. Umbral

Nivel mínimo de apoyo o porcentaje mínimo de votación que se requiere para obtener diferentes fines electorales, como un escaño, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, o la habilitación de un candidato para elecciones nacionales mediante el sistema de elecciones primarias obligatorias.

95. Urna Electoral

Caja debidamente sellada, habilitada en cada mesa receptora de votos, dentro de la cual los electores depositan su voto.

Las urnas son provistas por el Estado Nacional e identificadas por la Justicia Nacional Electoral con el número de la mesa electoral correspondiente. Están cerradas con una faja de papel firmada por el presidente de mesa, su suplente y los fiscales, como constancia de haber estado vacías al momento de ser habilitadas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 82

96. Urna Electrónica

Dispositivo de votación automatizada mediante el cual el elector opta por una lista o candidato, y esta opción es registrada y contada en forma automatizada.



VOLVER AL INICIO

97. Voto

El acto formal de un elector para elegir la opción de su preferencia en una elección.

98. Voto Afirmativo

Clase de voto válido emitido por un elector mediante boleta oficializada y que no reúne ninguno de los defectos formales establecidos por la norma.

La normativa argentina, considera que un voto es afirmativo cuando:

- a) Es emitido mediante boleta oficializada.
- b) Habiendo en las boletas tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones, el cabezal de la boleta (donde aparece consignado el partido, el número de lista y la categoría de cargo) esté intacto.
- c) En un sobre aparezcan dos o más boletas oficializadas que correspondan a la misma lista de un mismo partido o alianza y categoría de candidatos. En este caso, sólo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

99. Voto en Blanco

Clase de voto válido emitido por un elector cuando éste no realiza una opción electoral afirmativa.

Existen dos casos en los que se considera el voto como voto en blanco:

- a) Cuando el sobre esté vacío o contenga un trozo de papel de cualquier color sin inscripción alguna. En este caso, se considerará voto en blanco para todas las categorías de cargo.
- b) Cuando en el sobre faltase un cuerpo de boleta correspondiente a una categoría. En este caso, se considerará voto en blanco sólo para esa categoría.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

100. Voto Impugnado

Clase de voto emitido correctamente, sobre el que la autoridad de mesa y/o los fiscales suponen que el votante ha falseado su identidad.

La impugnación se realiza en el momento previo a emitirse el sufragio. Los sobres con los votos impugnados se colocarán en la urna junto con el resto de los votos, pero a diferencia de estos, no serán abiertos durante el escrutinio de mesa. Deberán ser remitidos a la Justicia Nacional Electoral, quien decidirá oportunamente sobre su validez o nulidad.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

101. Voto Nulo

En términos generales, se refiere al tipo de voto emitido mediante una boleta no oficializada o que contiene defectos formales suficientes como para anular la opción electoral.

La normativa argentina, considera un voto nulo cuando:

- a) Cuando se emite mediante una boleta no oficializada, o mediante papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Cuando en el sobre junto con la boleta oficializada se hayan incluido objetos extraños a ella (estampitas, monedas, etc.), o las mismas contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo (salvo el caso de tachadura de candidatos, agregados o sustituciones, que se considera voto válido).



VOLVER AL INICIO

c) Cuando se emite mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría a elegir, consignados en el cabezal de la boleta.

d) En las elecciones primarias, si hay dos votos de distintas listas de un mismo partido o de diferentes partidos para la misma categoría de cargos, el voto se calificará nulo exclusivamente para esa categoría.

e) En las elecciones nacionales, si hay dos votos de distintos partidos políticos o alianzas para la misma categoría de cargos, el voto se calificará nulo, exclusivamente para esa categoría.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101

102. Voto Recurrido

Se denominan votos recurridos a todos aquellos votos cuya validez o nulidad sea cuestionada, en el momento del escrutinio de mesa, por uno o más fiscales partidarios, quienes deben fundamentar su solicitud con una expresión concreta de las causas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

103. Voto Válido

Es un voto regularmente emitido, ya sea a favor de una lista de una agrupación política determinada (voto positivo) o en blanco.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.



VOLVER AL INICIO